

Expediente: 7522/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ANDRADA FABIAN ERNESTO S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 16/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ANDRADA, Fabian Ernesto-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 7522/25



H108022979526

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ANDRADA FABIAN ERNESTO s/ SUMARIO (EXPTE. 7522/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 12 de diciembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.7522/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ANDRADA FABIAN ERNESTO s/ SUMARIO".

1.- ANTECEDENTES

Que en audiencia de fecha 21/10/25 se dicta sentencia en los siguientes términos: "1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra de ANDRADA FABIAN ERNESTO, DNI N° 33.051.635, con domicilio en B° LA MILAGROSA, Mz N, Lote 19 S.N, BANDA DEL RIO SALI, y ordeno a la parte demandada pagar la suma de \$63.096,95 (pesos sesenta y tres mil noventa y seis con 95/100) que es el capital puro, con más la planilla anexa de intereses que deberá ser puesta a vista de este magistrado, por intermedio de OGA, una vez que la parte actora presente la misma, en la cual se calculará desde la fecha 04/03/24, primer resumen, hasta la fecha 13/06/24, con una tasa del 78.25% fijado por la Ley de tarjeta de creditos, luego, desde la fecha de consolidación, 13/06/2024, hasta el total y efectivo pago, aplicar la tasa vinculada con el departamento de Gestión y Mora, que asciende aproximadamente entre un 60% y 70%. 2) Imponer las COSTAS del presente juicio a la parte demandada, (art. 61 del nuevo CPCCTuc). 3) Regular HONORARIOS a la letrada apoderada de la actora, M. Laura González González, por la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado. 4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes. 5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario. 6)- NOTIFICAR de la presente en el domicilio real de la parte demandada ANDRADA FABIAN ERNESTO, DNI N° 33.051.635, con domicilio en B° LA MILAGROSA, Mz N, Lote 19 S.N, BANDA DEL RIO SALI, adjuntando la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente sentencia. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas

procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.”

Que en fecha 22/10/25 la actora presenta recurso de aclaratoria.

Manifiesta que “*Habiéndose dispuesto la suscripta a practicar la planilla de actualización ordenada en la sentencia invocada, se advierte que medio un error en el análisis practicado respecto de los resúmenes impagos, presentados por mi mandante. Ello así, en razón de que para determinar el monto del capital histórico (sin adicionar impuestos, IVA ni gastos de comisión) se sumaron solo los consumos de los resúmenes con vto 14/02/24 (\$38.863,62) y 14/03/24 (\$24.233,33), lo que arroja la suma de \$63.096,95.” “el error radica en no haber incorporado a este cálculo el SALDO ANTERIOR que figura en el primer resumen impago (vto 14/02/24) y que asciende a \$142.552,59, saldo este que quedo impago en el resumen con vto 15/01/24 por cuanto el Sr Andrada no abono importe alguno.”*

En fecha 07/11/25 como medida para mejor proveer se dispone: “*Atento al estado de la presente causa y en especial a las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de fecha 22/10/25, teniendo en cuenta que en el resumen con vencimiento 14/02/24 posee un saldo anterior de \$142.552,59, y siguiendo la línea jurisprudencial dispuesta por la Excma Camara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3 en los autos TARJETA TITANIO S.A. Vs. AZUAGA DIEGO ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 1324/20 Nro. Sent: 244 Fecha Sentencia 29/10/2021, a los fines de un correcto análisis, como medida para mejor proveer (art 135 CPCCT): 1- proceda la actora, en un plazo de 5 (cinco días) a adjuntar la totalidad de los resúmenes de la tarjeta de crédito CABAL perteneciente al Sr ANDRADA FABIAN ERNESTO, DNI N° 33.051.635 desde el alta de la cuenta hasta el último emitido por el sistema CABAL. 2 - cumplido el punto que antecede librese oficio al cuerpo de peritos contadores a fin de que, en el plazo de 5 (cinco) días, proceda a analizar la totalidad de resúmenes de tarjeta de crédito y proceda a indicar el “capital histórico” de la deuda reclamada en autos sin adicionar ningún tipo de gasto adicional (impuestos, IVA, gastos de comisión) y tener en cuenta cualquier pago que haya realizado el demandado.”*

En fecha 20/11/25 la actora adjunta la totalidad de los resúmenes emitidos por el sistema de tarjeta de créditos CABAL.

En fecha 26/11/25 se adjunta informe del cuerpo de peritos contadores

En fecha 27/11/25 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

En fecha 28/11/25 la actora formula manifestación solicitando se haga lugar a la demanda por el importe reclamado \$198.874,42 (PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 42/100 CTVOS.), con más sus intereses a calcular desde la fecha de la mora (13/06/24)

2.- SENTENCIA

Viene a resolución el recurso de aclaratoria formulado por la parte actora con respecto al punto 1 de la sentencia dictada en audiencia de fecha 21/10/25, puntualmente con el monto a llegarse adelante la presente ejecución.

Al respecto, destaco que la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 269 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes, y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

2.1 Preclusión procesal

Corresponde analizar, en primer término, si el planteo introducido por la recurrente resulta compatible con el principio de preclusión procesal, rector del desenvolvimiento regular del proceso, art 770 CPCCT, a saber: “*Contra las resoluciones dictadas en la audiencia el recurso deberá interponerse inmediatamente en forma verbal luego de comunicada la resolución. Concluida la audiencia, precluye la posibilidad de recurrir la resolución, la cual quedará firme...*”

La sentencia dictada en audiencia de fecha 21/10/25 implicó el cierre de la etapa de debate y fijó con claridad el monto del capital histórico que debía ejecutarse, quedando firme para las partes la delimitación cuantitativa del objeto litigioso, afirmando la actora de manera expresa estar conforme con la sentencia en todos sus puntos.

El recurso de aclaratoria -por su naturaleza excepcional y restrictiva- no autoriza a reabrir cuestiones ya decididas, ni a replantear extremos fácticos o probatorios que debieron ser oportunamente articulados por la parte interesada. Admitir lo contrario importaría permitir que, bajo el ropaje de una supuesta “rectificación”, la actora reintroduzca elementos omitidos en su argumentación inicial, contrariando la estabilidad y seguridad del proceso ejecutivo, que exige celeridad y certeza.

En esa inteligencia, si se considerase que la actora pretende incorporar rubros o saldos anteriores no incluidos en su pretensión inicial, ello supondría una modificación sustancial de la base del reclamo, lo cual se encuentra vedado en esta etapa, en tanto ya operó la preclusión respecto de la fijación del monto reclamado y resuelto en sentencia.

2.2 La verdad Material

Sin perjuicio de las consideraciones formuladas respecto de la preclusión, cabe recordar que el proceso sumario -aun dentro de su carácter orientado a la celeridad- no prescinde del deber del juez de verificar la verdad material en aquellos extremos donde existan elementos objetivos aportados al expediente.

En cumplimiento de dicho deber, este Tribunal dispuso en fecha 07/11/25 la medida para mejor proveer mediante la cual se requirió a la actora la remisión de la totalidad de los resúmenes de la tarjeta CABAL y, posteriormente, se ordenó la intervención del Cuerpo de Peritos Contadores. Ello fue motivado precisamente por la alegación de la parte actora respecto a la existencia de un “saldo anterior” consignado en el resumen con vencimiento 14/02/24 por la suma de \$142.552,59, el cual -según se sostuvo- no habría sido incorporado en la determinación del capital histórico contemplado en la sentencia de fecha 21/10/25.

Examinada la documentación, surge efectivamente la presencia del mencionado saldo anterior en el resumen con vencimiento 14/02/24, y pagos efectuado por el demandado y registrados en los resúmenes de Mayo y Junio del 2024 (\$50.000 en cada mes). Dicha circunstancia, objetivamente verificada a partir de la documental emanada del propio sistema de la tarjeta de crédito, reviste relevancia para la determinación del capital histórico de la deuda, en tanto constituye parte integrante del monto originalmente adeudado y cuya omisión podría configurar un error aritmético o material susceptible de rectificación o aclaración.

En consecuencia, y dentro de los límites propios de la aclaratoria, corresponde considerar dicho saldo anterior a los fines del cálculo del capital histórico, siempre que su incorporación no importe alterar lo sustancialmente decidido ni modificar el objeto de la ejecución, sino corregir una omisión objetiva comprobable mediante la documentación obrante en autos.

Luego de ponderadas las sumas consignadas en los resúmenes se consigna el capital histórico en la suma de \$105.649,54.

3. RESUELVO

- 1) No hacer lugar al recurso de aclaratoria formulado por la parte actora.
- 2) Modificar de oficio el punto 1 de la sentencia de fecha 21/10/25 la cual quedara redactada de la siguiente manera: “HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra de ANDRADA FABIAN ERNESTO, DNI N° 33.051.635, con domicilio en B° LA MILAGROSA, Mz N, Lote 19 S.N, BANDA DEL RIO SALI, y ordeno a la parte demandada pagar la suma de \$105.649,54 (pesos ciento cinco mil seiscientos cuarenta y nueve con 54/100) que es el capital puro, con más la planilla anexa de intereses que deberá ser puesta a vista

de este magistrado, por intermedio de OGA, una vez que la parte actora presente la misma, en la cual se calculará desde la fecha 04/03/24, primer resumen, hasta la fecha 13/06/24, con una tasa del 78.25% fijado por la Ley de tarjeta de créditos, luego, desde la fecha de consolidación, 13/06/2024, hasta el total y efectivo pago, aplicar la tasa vinculada con el departamento de Gestión y Mora, que asciende aproximadamente entre un 60% y 70%.”

3) Tener a la presente como parte integrante de la sentencia de fecha 21/10/25

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 15/12/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8fee1020-d76f-11f0-9b70-cdc43bc86738>